

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el pasado 12 de octubre del calendario actual, se requirió al extremo ejecutante, so pena de desistimiento tácito, para que demostrara la notificación efectiva a su contraparte, conforme al Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; sin embargo, superado ese término, no se allegó ninguna prueba por la parte interesada. El proceso no cuenta con embargo de remanentes.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1673
RADICACION:	255724089001-2021-00117
PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE:	MARÍA DEL PILAR WILCHES PORTELA
EJECUTADOS:	BLANCA FLOR PORTELA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado abril 20 retropróximo, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada. Finalmente, a través de proveído adiado octubre 12 del calendario actual, se requirió a la parte demandante para que *“...ceda a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído...”*; empero, a la fecha, no se cumplió con esa carga procesal impuesta a la parte interesada, superándose dicho término de forma suficiente.

En lo que atañe a las medidas cautelares decretadas, es importante resaltar que, a través de auto interlocutorio No. 1037, adiado agosto 7 hogaño, se aplicó el desistimiento tácito a las mismas, en tanto nunca fueron materializadas.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por la señora **MARÍA DEL PILAR WILCHES PORTELA (C.C. 30.340.945)**, en frente de la señora **BLANCA FLOR PORTELA (C.C. 24.703.353)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas y ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z